



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

Registro N° 834/25.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3**, caratulada "**SCHIOPPA, _____; SABADINI, _____; RAPP, _____ s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, en fecha 6 de mayo de 2025, con integración unipersonal, no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

II. Contra dicha resolución, la Defensa Pública Oficial en representación de _____ Schioppa y la asistencia técnica particular de _____ Sabadini y _____ Rappa interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo* el 26 de mayo del 2025.

La Defensa Pública Oficial que asiste a _____ Schioppa encauzó su recurso en ambos supuestos del art. 456 C.P.P.N.

Por un lado, señaló que la resolución recurrida resulta arbitraria puesto que adolece de fundamentación suficiente al omitir brindar un tratamiento adecuado, razonado y fundado a los argumentos jurídicos desarrollados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

por la defensa en orden a la calificación jurídica que corresponde atribuirles a los hechos que le fueron imputados a su asistido.

Por otro lado, en orden a la errónea aplicación de la ley sustantiva explicó que el tribunal oral partió de una premisa errada al sostener que Schioppa fue legalmente intimado en autos por el delito de evasión del impuesto a las ganancias por haber utilizados para ello facturas apócrifas.

En ese sentido, sostuvo que su defendido fue imputado por la figura de evasión del impuesto a las ganancias tomando en consideración el monto evadido -que sí se encontraba legislado como agravante- y no el uso de facturas apócrifas -que no se encontraba regulado y por tanto no suponía un aspecto autónomo a influir en la calificación legal.

Solicitó a esta Alzada que se case la sentencia recurrida y se extinga la acción penal por prescripción o bien se anule y disponga el dictado de una nueva resolución conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la asistencia técnica de _____ Rappa y _____ Sabadini postuló que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva y en una errónea aplicación de las normas procesales.

En primer lugar, sostuvo que el encuadre jurídico atribuido por el tribunal oral resultó erróneo, por no alcanzar la presunta utilización de facturas apócrifas el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

monto estipulado como condición objetiva de punibilidad en el art. 2 inciso "d" de la ley tributaria vigente.

Argumentó que el tribunal introdujo un agravante sin siquiera haberse establecido si es aplicable, afectando el principio de congruencia en virtud del cual cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso.

Por otro lado, señaló que el tribunal omitió el tratamiento de pruebas esenciales para la defensa, contradiciendo elementos objetivos del expediente e incurriendo en una carencia de debida fundamentación, lo que torna la sentencia en arbitraria.

Solicitó que se corrija la situación traída a estudio y reconozca el derecho de su defendido a obtener una sentencia justa.

Hizo reserva de caso federal.

III. En la etapa de los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, presentaron breves notas la Defensa Pública Oficial que asiste a _____ Schioppa y la asistencia técnica de _____ Rapa y _____ Sabadini, quienes reiteraron los argumentos esbozados en los respectivos recursos de casación.

Asimismo, se presentó el Dr. Diego Ceruti en representación de la parte querellante -ARCA-, quien solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos.

Para fundar su posición, manifestó que las conductas endilgadas a los recurrentes debían ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

encuadradas en el delito de evasión tributaria agravada (art. 2 inc. "d" del RPT) por lo que la acción penal en la presente causa se encontraba vigente. Asimismo, señaló que el análisis de la prescripción debe realizarse teniendo en consideración la calificación legal mas gravosa.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Superada dicha etapa procesal quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comenzaré por efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

La cuestión tiene origen en la remisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 13 de febrero de 2025, mediante la cual declaró la suspensión del trámite del recurso de queja por recurso extraordinario denegado, interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Schioppa contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -con integración unipersonal del Dr. Javier Carbajo- en la que se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de la querrela y anular la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3 que declaró la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida por el art. 2 inciso "a" de la Ley 24.769 e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de _____ Schioppa, _____ Rapa y _____





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

Sabadini (causa CPE 1661/2014/TO1/6/1/1/RH2). Ello así, al haber advertido que podría encontrarse prescripta la acción penal en los autos principales, en los términos del art. 67 del Código Penal. A tal fin, remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se expida.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal en lo Penal Económico Nro. 3 de esta ciudad, se formó el incidente de prescripción correspondiente y se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal

Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025, el Fiscal General de juicio propició el rechazo de la prescripción. Recordó que, según surge de los requerimientos de elevación a juicio, los intervinientes en la causa fueron imputados por el delito de evasión tributaria agravada, previsto en el art. 2, inciso "a" de la Ley 24.769 (según su redacción original), en carácter de coautores.

Estimó que, sin perjuicio de la posible aplicación retroactiva del Nuevo Régimen Penal Tributario en aquellos casos en los que resulte más benigno, los montos presuntamente evadidos en los dos hechos investigados en la presente causa superan -igualmente- la condición objetiva de punibilidad dispuesta en el art. 2 inciso "d" de la Ley 27.430.

En ese sentido, se remitió a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico 3 el 12 de junio de 2018, ocasión en la que se sostuvo que no debía aplicarse a los hechos consistentes en la presunta evasión de pago de Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2009 y 2010 la actual redacción del Régimen Penal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

Tributario (Ley 27.430), toda vez que habrían sido cometidos mediante la utilización de facturas supuestamente apócrifas.

Finalmente, consideró que en tanto la calificación legal atribuida a los hechos investigados en la causa prevé una pena máxima de nueve (9) años y que el último acto interruptivo del curso de la prescripción legal -la citación a juicio- tuvo lugar el 24 de abril de 2017, la acción penal no se encontraba extinguida.

De dicha presentación se corrió vista a las defensas de _____ Schioppa, _____ Rappa y _____ Sabadini.

El 28 de abril de 2025 se presentó la defensa técnica de _____ Rappa y _____ Sabadini, y afirmó que los hechos investigados debían encuadrarse en la figura de evasión simple (Art. 1 del Régimen Penal Tributario previsto en la Ley 27.430), lo que conlleva a la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta la fecha del último acto interruptivo.

El 29 de abril de 2025 se presentó la Defensa Pública Oficial que asiste a Schioppa y solicitó la extinción de la acción penal por prescripción.

Recordó -en lo que aquí interesa- que su asistido fue elevado a juicio junto con _____ Rappa y _____ Sabadini como responsables de BUNGY S.R.L. y en carácter de coautores del siguiente hecho: **"...Hecho "b": las evasiones de los pagos correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2009 y 2010 de _____ por las sumas de \$1.525.737,10 y \$1.552.258,31, mediante la presentación de declaraciones**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

juradas engañosas en las que se habrían computado ingresos en defecto y gastos en exceso relacionados con las operaciones inexistentes registradas con los proveedores precedentemente mencionados".

Dichas conductas fueron calificadas como evasiones agravadas en los términos del art. 2 inc. "a" de la Ley 24.769, según su redacción original.

La defensa postuló que correspondía reexaminar la conducta que se le atribuyó a su defendido a la luz de la actual ley penal tributaria.

Mencionó que, para los casos de evasión agravada, la Ley 27.430 prevé en el art. 2 inc. "a" que los importes evadidos deben superar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

En esa línea, argumentó que los montos de cada uno de los periodos fiscales que le fueron imputados a Shcioppa -\$1.525.737,10 por el ejercicio 2009 y \$1.552.258,31 por el ejercicio 2010- no alcanzan el umbral dispuesto en la condición objetiva de punibilidad fijada en la actualidad -\$15.000.000- por lo que corresponde desplazar en autos la figura de evasión agravada y englobarla en la del delito de evasión simple.

Concluyó que, en toda vez que el art. 1 del Régimen Penal Tributario previsto en la Ley 27.430 prevé una pena máxima de seis (6) años de prisión, correspondía declarar extinguida la acción penal por prescripción.

En otro orden, entendió que la introducción de una agravante que no formó parte de la imputación inicial - la utilización de facturas apócrifas, art. 2 inc. "d"- , que ni siquiera se encontraba prevista normativamente, varios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

años después de que su defendido fuera indagado, procesado y requerido a juicio conforme a las evasiones agravadas tipificadas en el inciso "a" del Art. 2 de la Ley 24.769 (según su redacción original), vulneraría gravemente sus garantías constitucionales del debido proceso, su derecho de defensa en juicio y, en particular, el principio de congruencia.

Sustanciado el incidente, el 6 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, rechazó la prescripción de la acción penal.

Para así decidir explicó que *"...no corresponde el desplazamiento de las conductas reprochadas al art. 1 de la ley 27.430 propiciado, por lo tanto, la reforma introducida por dicha ley no debe regir en el presente caso, debiéndose mantener la calificación legal imputada en los requerimientos de elevación a juicio. Ello, toda vez que no resulta más benigna para los imputados la actual redacción del régimen penal tributario estudiada en su integralidad puesto que la conducta mantendría el encuadre agravado. Por ende, no corresponde apartarse de la ley vigente al momento de la comisión de los hechos"*.

Resaltó que *"...el límite temporal de vigencia de la acción penal se establece -en el presente caso- a partir de la correlación del art. 62 inc. 2 del Código Penal y art. 2 inc. a) de la ley 24.769 (conforme requerimientos de instrucción y consideraciones II y VIII), de los que resulta un plazo de 9 años correspondiente al máximo de duración de la pena señalada para el delito imputado"*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

Concluyó que, desde la fecha de la citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N. hasta la fecha no ha transcurrido el plazo de 9 años establecido como máximo de duración de la pena prevista por el art. 2 inc. a) de la ley 24.769, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a la prescripción de la acción penal.

Contra dicha decisión, las defensas interpusieron los recursos de casación bajo examen.

En función del análisis de la reseña efectuada, adelanto que la decisión impugnada no puede ser convalidada.

Ello así pues se les imputaron sendos hechos de evasión "*mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en las que se habrían computado ingresos en defecto y gastos en exceso relacionados con las operaciones inexistentes registradas con los proveedores precedentemente mencionados*" por sumas que superaban el monto de \$ 1.500.000 previsto en el art. 2 inc. a) de la Ley 24769 -texto original vigente al momento de comisión de los hechos- para calificar los sucesos como evasiones agravadas por el monto evadido.

Con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos investigados la Ley 24.769 fue modificada mediante la sanción de la Ley 26.735, cuya aplicación retroactiva no viene propiciada como más benigna, ni tampoco se advierte.

Ahora bien, no puede soslayarse que con fecha 30 de diciembre de 2017, entró en vigencia la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), instaurándose -en lo que aquí interesa- como monto mínimo para que pueda configurarse el delito de evasión simple, la suma de \$ 1.500.000 por cada tributo y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

por cada ejercicio anual (cfr. art. 1 del Régimen Penal Tributario -en adelante RPT-, art. 279 de la Ley 27.430). En lo que respecta a la hipótesis agravada en función del monto evadido -art. 2 inc. "a" se elevó a la suma de \$ 15.000.000.

He tenido oportunidad de expedirme en numerosos precedentes, en los cuales concluí que con relación a las normas mencionadas precedentemente, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación" (Fallos: 330:4544) y "Soler, Diego s/recurso de casación" (S. 765. XLVIII. REX, rta. el 18/2/2014), referidos a la interpretación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 10684/2014/CFC1, "Mitre, Rosa Teresa s/ recurso de casación", reg. nro. 364/18 del 18/04/18; causa CPE 361/2009/TO1/CFC1, "Moisá, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 984/18 del 15/08/18; causa FSM 659/2013/TO1/3/CFC2, "Saccani, Virginio Luis y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 711/18 del 19/6/18; causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1, "García, Monica Noemí s/ recurso de casación", reg. nro. 705/18 del 18/6/18; causas FMP 13164/2017/1/CFC1, "Caycobe S.A. s/ recurso de casación", reg. nro. 250/19 del 28/02/19; causa FMP 39382/2017/2/1/CFC1, "Pescadería Santa María SRL s/recurso de casación", reg. nro. 251/19 del 28/02/19, causa FRO 48631/2016/1/CFC1, "Beneficios Agrícolas SRL s/ recurso de casación", reg. nro. 252/19 del 28/02/19, causa FBB 16614/2018/2/CFC1, "Burgos, Raúl Jorge s/recurso de

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

casación", reg. nro. 1281/19, rta. 27/6/19, causa FBB 31000392/2012/3/CFC1, "Richebut, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. 1888/19, rta. 18/9/19 y causa FTU 400634/2011/CFC1 "Katz, Jaime Elías s/ recurso de casación", reg. nro. 1422/20, rta. 14/8/20, FRO 29730/2017/4/CFC1, "Santillan, Pedro David y otro s/recurso de casación", reg. nro. 92/12, rta. el 19/02/2021, FTU 5743/2017/CFC1, "Elorrieta, Mauricio Gustavo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1228/21, rta. el 17/08/2021, entre muchas otras).

Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina supra aludida y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros), siempre y cuando no se hubieran incorporado nuevos argumentos que la refuten.

De ello se sigue que, en la actualidad la conducta reprochada a _____ Schioppa, _____ y _____ Sabadini ya no puede ser calificada con la agravante referida al monto evadido y debe ser reexaminada bajo la configuración típica de la evasión simple.

De adverso a lo sostenido por el tribunal oral, no resulta posible considerar que las conductas reprochadas a los imputados puedan ser subsumidas en la agravante del inc. "d" pues de la lectura de la intimación y del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

requerimiento de elevación a juicio no surge que se les haya atribuido una maniobra evasiva mediante la utilización de facturas apócrifas (art. 2 inc. d) ley 26.735) ni mucho menos una maniobra evasiva mediante la utilización de facturas apócrifas por sumas superiores a \$ 1.500.000 (art.2 inc. "d" del Régimen Penal Tributario previsto en la Ley 27.430).

Los hechos fueron calificados en el procesamiento y en la elevación a juicio en los términos del artículo 2 inciso "a" de la Ley 24.769 -según redacción vigente al momento de los hechos- sin que los acusadores hayan formulado una imputación alternativa.

En virtud de ello, corresponde que el tribunal de origen analice y defina, previa actualización de los antecedentes que pudieran registrar los imputados, si en el *sub lite* la acción penal se encuentra prescripta, conforme la subsunción jurídica señalada y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sub examine.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Schioppa, _____ Rapa y _____ Sabadini, CASAR el pronunciamiento impugnado con los alcances señalados y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previa verificación de la inexistencia de causales de interrupción, se pronuncie en orden a la prescripción de la acción penal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias de la causa, por compartir las consideraciones expuestas por el juez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

doctor Mariano H. Borinsky, adhiero a la solución propiciada en orden a: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas, CASAR el pronunciamiento impugnado con los alcances señalados y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previa verificación de la inexistencia de causales de interrupción, se pronuncie en orden a la prescripción de la acción penal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Con remisión a los antecedentes del caso planteado referidos en el voto que lidera el presente acuerdo, y en sustancial coincidencia con la argumentación allí expuesta, adhiero a la solución propuesta.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Schioppa, _____ Rapa y _____ Sabadini, **CASAR** el pronunciamiento impugnado con los alcances señalados y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previa verificación de la inexistencia de causales de interrupción, se pronuncie en orden a la prescripción de la acción penal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
CPE 1661/2014/TO1/8/CFC3

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

